# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Digitador** | CARLOS GERARDO LEAL VARGAS | | |
| **Fecha/hora gestión** | 14/10/2026 14:30 | **Fecha/hora resolución** | 14/10/2026 14:44 |
| * **Procesos asociados** | Recursos | **Número documento** | 8072026000001936 |
| * **Tipo de resolución** | Fondo | | |
| **Número de procedimiento** | 2026XE-000152-0001101142 | **Nombre Institución** | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |
| **Descripción del procedimiento** | DEXTROMETORFANO BROMHIDRATO 15 MG. TABLETAS. CÓDIGO 1-10-24-0470.LEY 6914 | | |

## 2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|---|---|---|---|---|---|
| 8002026000002169 | 22/09/2026 16:51 | VERONICA MARIA SIBLESZ | MEDIPHARMA INC | Parcialmente con lugar | No aplica |

| | |
|---|---|
| **Emitir el por tanto de la resolución** | ☐ |

## 3. *Resultando

**I.** Que el veintidós de setiembre de dos mil veintiséis, la empresa MEDIPHARMA INC (8002026000002169), presentó recurso de objeción, en contra del pliego de condiciones publicado en fecha diez de setiembre de dos mil veintiséis, del Procedimiento Especial No. 2026XE-000152-0001101142, el cual es promovido por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL para la adquisición de dextrometorfano bromhidrato 15 mg. tabletas. código 1-10-24-0470, ley 6914, según demanda.

**II.** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. *Considerando

### Recurso 8002026000002169 - MEDIPHARMA INC

Se remite a los argumentos expuestos por las objetantes en sus escritos de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

## I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO

**1- Regla fiscal.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**I.- SOBRE LA COMPETENCIA PARA CONOCER EL RECURSO.** A efectos de determinar la competencia de este órgano contralor para conocer el recurso de apelación en materia de compra de medicamentos, procedimientos que se tramitan al amparo de la Ley No. 6914, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, es necesario analizar la normativa que rige para estos procedimientos especiales, de frente a la entrada en vigencia de la Ley No. 9986, Ley General de Contratación Pública, vigente a partir del 1 de diciembre de 2022. Ahora bien, el régimen recursivo dispuesto en la Ley No. 9986, puede describirse como un modelo más simplificado, por medio del cual la impugnación de los actos propios de la contratación pública (pliego de condiciones y el acto final), se determina mediante una competencia cualitativa, en razón del tipo de procedimiento que ha dispuesto la Administración contratante.

De conformidad con el artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), la Contraloría General de la República posee la competencia para tramitar y resolver los recursos de objeción en los procesos de adquisición de medicamentos regulados por la Ley N.° 6974, siempre que la estimación del procedimiento sobrepase el umbral establecido para la licitación mayor. En la presente contratación, la licitación se tramita mediante la modalidad de entregas según demanda, sin que se aprecie autolimitación alguna en el pliego de condiciones. Asimismo, de acuerdo con el oficio DTA 110240470 3-8-2026, al tratarse de entregas según demanda, las cantidades son de carácter referencial y la adquisición efectiva se ajustará a los requerimientos reales de la institución. En consecuencia, al configurarse un procedimiento de cuantía inestimable, su tramitación de conformidad con el artículo 55 de la LGCP corresponde a una licitación mayor, y en consecuencia, este órgano contralor resulta plenamente competente para conocer del recurso interpuesto.

**III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MEDIPHARMA INC (8002026000002169).** Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

**1. Sobre la incorporación del rubro PYME, en el sistema de evaluación. Criterio de la División**. El pliego de condiciones de la contratación objeto de análisis dispuso que el sistema de evaluación de las ofertas será de la siguiente manera: "*Precio Unitario Total del Sistema por partida 84% / Acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno 6% (máximo) / Incentivo por producción nacional 10%*". (lo resaltado no es del original)

En cuanto a este punto, la objetante señala la falta de motivación y fundamentación en la decisión de prescindir de una puntuación destinada a las empresas PYME, aun cuando la legislación promueve dicho estímulo. Asimismo, sostiene la ausencia de un estudio de mercado que respalde la afirmación de la Administración sobre la inexistencia de este tipo de proveedores, asegurando que sí hay presencia de PYMES en el sector. En razón de lo anterior, pretende la inclusión de una ponderación clara y objetiva para las empresas debidamente acreditadas bajo esta condición, de modo que la tabla de evaluación se restructure de la siguiente forma: "*Precio 74% / Incentivo por producción nacional 10% / Condición empresas PYME 10% / Acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno 6%*".

Por su parte, la Administración indicó que un nuevo sondeo identificó oferentes con producción nacional (artículo 12, Anexo 3 de la Ley N.° 7017), por lo que resulta técnicamente procedente incorporar dicho incentivo en la evaluación, sujeto a verificación legal. Además, tras indagar sobre el nuevo precio PYME, actualizó la herramienta de estimación con el valor aportado. Aclaró que es improcedente modificar la reserva administrativa o SICOP, pues anularía el proceso por un aspecto no definitivo, dado que el monto final se fijará al adjudicar. Finalmente, en la indagación N.° 1832026114201306, el proveedor MEDIPHARMA, INC. acreditó ante el MEIC su condición de PYME. Por ello, se concluye que no hay fundamento para excluir el factor PYME, pues su inclusión se motiva en el estudio de mercado y responde a los principios de fomento y participación empresarial.

Con base en lo expuesto,esta Contraloría General considera que las alegaciones de la parte recurrente carecen del sustento suficiente que demanda el artículo 88 de la LGCP. En efecto, la promovente se limita a objetar la omisión del factor PYME en el sistema de evaluación establecido para este procedimiento, sin acreditar la existencia en el mercado de proveedores capacitados para abastecer el medicamento requerido que posean dicha condición y cuya inclusión redunde en un provecho efectivo para la Administración. Adicionalmente, la modificación planteada respecto al modelo de evaluación no viene acompañada de la prueba que demuestre por qué su propuesta se ajusta de mejor manera a la tutela del interés público que el esquema determinado por la Administración en el pliego de condiciones.

No obstante lo anterior, este órgano contralor considera conveniente recordar que el artículo 23 de la LGCP obliga a promover la participación de las PYMES en la contratación pública, exigiendo que cualquier decisión de la Administración de prescindir de este impulso esté debidamente **motivada**; exigencia que igualmente reafirma el artículo 73 del RLGCP. Sobre este tema, debe verse la resolución No. R-DCP-SICOP-00736-2026 del 06 de mayo de 2026, en la que se resolvió: *"(...) En esa línea, tal como lo cita el recurrente y se refuerza en la resolución R-DCA-SICOP-00529-2023, la omisión de análisis reales del mercado impide a la Administración tomar decisiones que limiten la competencia o incentivos legales. Sobre este punto, de conformidad con la normativa vigente, la Administración tiene el deber de fomentar la participación de las PYMES, pero este beneficio debe estar sustentado en la realidad del mercado. Por lo tanto,* ***si la Administración decide separarse de la aplicación del puntaje PYME, debe hacerlo mediante un acto motivado basado en un estudio de mercado previo***

***que demuestre que no hay oferentes con esa condición para el objeto específico.*** *En el caso particular, no parece que la licitante consultara expresamente la condición de Pyme ni que en la consulta que realizó incluyera ese parámetro. Además, el silencio de un oferente ante una consulta incompleta, no otorga una licencia para excluir la incorporación de esta condición.*" (lo resaltado no corresponde al original).

Al respecto, este órgano contralor precisa que el marco normativo actual impulsa el fomento de las PYMES mediante factores de evaluación con asignación de puntaje; sin embargo, esto no exige su inclusión obligatoria o automatizada en la totalidad de las contrataciones. Por lo cual, es responsabilidad de la entidad promovente examinar la naturaleza del objeto del contrato y el entorno comercial correspondiente, con el fin de determinar la viabilidad de incorporar una regla de evaluación favorable a las PYMES o fundamentar las razones objetivas que respalden su prescindencia.

Por lo expuesto, este órgano contralor considera que la Administración licitante debe emitir e incorporar al expediente administrativo un acto debidamente motivado, en el cual examine la viabilidad de otorgar puntaje al factor PYME en el sistema de evaluación, con arreglo a la normativa vigente, lo cual debe estar respaldado por el correspondiente estudio de mercado que así justifique una u otra decisión. Dicha fundamentación asegurará que, si se opta por no incluir este criterio, los potenciales oferentes dispongan de las razones objetivas que justifican tal decisión.

Aunado a ello, se señalan los precedentes establecidos en las resoluciones R-DCP-SICOP-00946-2024 y R-DCP-SICOP-00402-2025. En dicho criterio, la Contraloría General ha reiterado la obligación de la Administración de fundamentar, mediante un acto debidamente motivado e integrado al expediente, si procede o no puntuar a las PYMES en el modelo de evaluación de acuerdo con las particularidades de cada proceso licitatorio.

Lo anterior se sustenta además en la respuesta brindada por la licitante a la audiencia especial mediante el oficio DABS-AGM-6515-2026 del 30 de septiembre de 2026, en donde se señala expresamente lo siguiente:" *(...)En atención a lo manifestado por la recurrente* ***respecto al nuevo precio PYME****, se informa que, con el fin de atender dicha observación y cumplir con el formalismo correspondiente, se procedió a realizar una nueva indagación de mercado. No obstante,* ***es importante señalar que en dicha gestión únicamente se obtuvo una respuesta por parte del mercado consultado.*** *Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de garantizar la mayor actualización posible de la información disponible, se procedió a modificar la herramienta de estimación incorporando el nuevo precio indicado por la empresa. Ahora bien,* ***respecto a la información ya tramitada en SICOP y a la reserva administrativa gestionada para el presente procedimiento, se considera improcedente realizar modificaciones, toda vez que ello implicaría la anulación del trámite y el reinicio del procedimiento de compra por un aspecto que no resulta definitivo dentro del proceso.*** *Lo anterior obedece a que la reserva administrativa constituye una previsión presupuestaria sujeta a las resultas del procedimiento concursal, siendo que los precios definitivos se determinarán con la apertura y análisis de las ofertas presentadas. En consecuencia, será en la etapa de adjudicación donde se establecerá el monto definitivo al que ascenderá la presente contratación, de conformidad con las condiciones y precios efectivamente ofertados."*. (lo resaltado no corresponde al original).

De lo anterior, se colige una clara omisión en la fundamentación emitida por el órgano promovente respecto a la exclusión o no del parámetro relativo a las PYMES, pues la entidad se limita a aducir la adición de un nuevo precio asignado a dicho sector y a sostener la inviabilidad de aplicar correcciones al procedimiento concursal bajo el argumento de evitar su eventual nulidad o el reinicio de las gestiones, omitiendo expresar una motivación suficiente que justifique técnicamente la decisión de prescindir de dicho incentivo dentro de la ponderación de las ofertas.

Ahora bien, mediante oficio No. DABS-AGM- 6529-2026 del 05 de octubre la Administración, en complemento a la misma respuesta a la audiencia especial, señala que: " *(...) Como respuesta a dicho requerimiento, el proveedor MEDIPHARMA, INC. comunicó que se encuentra debidamente acreditado ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) como Pequeña y Mediana Empresa (PYME). En consecuencia, esta Subárea* ***mantiene el criterio técnico de que no existe fundamento para excluir el factor de evaluación correspondiente a la condición de empresa PYME,*** *por cuanto su incorporación responde a información obtenida durante el estudio de mercado, se encuentra debidamente motivada dentro del proceso de planificación de la compra y resulta congruente con los principios de fomento y participación empresarial previstos en el ordenamiento jurídico aplicable."* (lo resaltado no corresponde al original).

De la argumentación expuesta se desprende que la Administración contrario al primer oficio señalado, parece acoger el criterio técnico al señalar la ausencia de fundamento para omitir el factor de evaluación PYME. Sin embargo, no precisa con claridad si procederá a incorporarlo al sistema de evaluación, trasladando la decisión a este órgano contralor para que resuelva lo correspondiente conforme a derecho y según los oficios citados.

Por lo anterior, resulta necesario señalar a la licitante que la decisión sobre incorporar o prescindir de un criterio de evaluación constituye un deber ineludible e indelegable de la propia Administración, por lo que, a esta le corresponde ejecutar todas las actuaciones conforme a derecho para fundamentar sus actos mediante criterios objetivos y debidamente motivados, velando por el interés público y los principios de eficiencia y eficacia. En consecuencia, no es de recibo que la entidad pretenda trasladar a este órgano contralor la responsabilidad de decidir sobre la inclusión de un factor de evaluación, ya que este órgano contralor no es coadministrador y es competencia exclusiva de la CCSS modificar el pliego de condiciones determinando el peso de cada factor, de conformidad con el artículo 40 de la LGCP, atendiendo desde luego en este caso, los parámetros ya indicados en esta resolución

Por lo tanto, pese a que la argumentación de la empresa recurrente adolece de falta de fundamentación, la falta de precisión en la respuesta brindada por la Administración a la audiencia especial hace procedente **declarar parcialmente con lugar** este extremo de la impugnación. Esto se dispone con el único objeto de que la entidad licitante actúe según lo delineado por esta Contraloría General e integre el estudio técnico pertinente sobre la procedencia de incorporar o prescindir del factor PYME. Para tal efecto, la Administración debe valorar rigurosamente la oportunidad y conveniencia de cualquier ajuste que determine aplicar, asumiendo la responsabilidad exclusiva de dicha decisión y garantizando su oportuna y debida publicidad.

## 5. Aprobaciones

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Encargado** | CARLOS GERARDO LEAL VARGAS | **Estado firma** | La firma es válida |
| **Fecha aprobación(Firma)** | 14/10/2026 14:36 | **Vigencia certificado** | 11/10/2024 11:24 - 10/10/2028 11:24 |
| **DN Certificado** | CN=CARLOS GERARDO LEAL VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CARLOS GERARDO, SURNAME=LEAL VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-02-0534-0328 | | |
| **CA Emisora** | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Encargado** | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA | **Estado firma** | La firma es válida |
| **Fecha aprobación(Firma)** | 14/10/2026 14:44 | **Vigencia certificado** | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| **DN Certificado** | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 | | |
| **CA Emisora** | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

### 6. Notificación resolución

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Fecha/hora máxima adición aclaración** | 19/10/2026 23:59 | | |
| **Número resolución** | R-DCP-SICOP-01861-2026 | **Fecha notificación** | 14/10/2026 14:55 |